



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de abril de 2007.
C-73-07.

Su Excelencia
Camilo A. Alleyne
Ministro de Salud
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 9425-DMS/2562-DAL, mediante la cual consulta a la Procuraduría de la Administración sobre el cómputo del tiempo de servicios requerido para el reconocimiento del pago del sobresueldo del 6% del salario de los laboristas clínicos, en los casos que la remuneración percibida por éstos no sobrepase la suma de B/.700.00 mensuales.

Para los fines de esta consulta, es importante señalar que mediante la ley 74 de 1978 se reglamentó la profesión de laboratorista clínico y se le dio estabilidad a dichos profesionales. Esta disposición fue modificada y adicionada por la ley 8 de 1983, cuyo artículo 4 prevé que a los laboristas clínicos que no gocen de los beneficios que establece el artículo 29 del Decreto de Ley 14 de 1954, modificado por la ley 19 de 1958, se les reconocerá de manera automática, por cada cuatro (4) años de servicio, un sobresueldo equivalente al seis por ciento (6%) de su salario, siempre y cuando la remuneración percibida no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, durante todo el tiempo que dure su eficiencia la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas.

Para determinar el tiempo a partir del que se debe computar el tiempo de servicios requerido para el reconocimiento automático del sobresueldo a que se refiere el artículo antes citado, es preciso tomar en consideración el momento a partir del cual empieza a surtir efectos la ley 8 de 1983, es decir el 27 de abril de 1983, fecha de su promulgación.

En relación con la vigencia de las normas legales, cabe anotar que al establecer el artículo 46 de la Constitución Política de la República, que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o interés social cuando en ellas así se exprese..." debe entenderse que a falta de una declaración que exprese la retroactividad de una ley, ésta sólo tendrá vigencia a partir de su promulgación, salvo que la propia ley señale otra fecha para su observancia.

En atención a lo anterior, si bien es cierto el artículo 4 de la ley 8 de 1983 señala un reconocimiento automático de un sobresueldo a los laboratoristas clínicos, por cada cuatro años de servicio, no podemos soslayar el hecho que la misma no contiene ninguna expresión que establezca que tenga efectos retroactivos.

En consecuencia este Despacho es de opinión que el cómputo del tiempo de servicios requerido para el reconocimiento del pago del sobresueldo del 6% del salario de los laboristas clínicos, debe empezar a correr a partir del 27 de abril de 1983, siempre que la remuneración percibida por los funcionarios objeto de este incremento salarial no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración,

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/au.

